

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

262

AUTO No. 2023
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S."

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 000157 de 2021 y Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

Que mediante el radicado No. 0004975 del 23 de junio de 2021, la señora KATHERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. solicita ante esta Autoridad Ambiental, permiso de Aprovechamiento forestal de CIENTO CATORCE (114) individuos arbóreos, para el proyecto de construcción de viviendas de interés social, denominado CASA GRANDE 2; situado en la intersección de las carreras 21 y 22, en el municipio de Galapa Departamento del Atlántico.

Que con el mismo propósito, presentaron la siguiente información y/o documentación:

- *Inventario Forestal de las especies que se van a talar en formato Excel, con un total de CIENTO CATORCE (114) árboles aislados.*
- *Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal Único*
 - *Datos del solicitante: NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT: 900.879.789-1. representada legalmente por la señora KATHERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ, identificada con C.c. No. 55.305.967. de Barranquilla.*
 - *Datos del predio: ALTOS DE RUBIO PREDIO 3B1-3Y5B3-3 intersecciones de las carreras 21 y 22. En el municipio de Galapa – Atlántico.*
 - *Información sobre el Aprovechamiento Forestal: ÚNICO. Ciento Catorce (114) individuos arbóreos. Volumen: 203.8 m³.*
- *Plano del área de tres puntos tres (3.3) Hectáreas.*
- *Original del Certificado de Tradición y Libertad de los predios con matrícula inmobiliaria:*
 - No. 040-463735 cuya propiedad la ostenta los señores CONSUEGRA PALMA JORGE ISAAC, GOENAGA POLO BORIS, GOENAGA POLO CARLOS ALFONSO.*
 - No. 040-489826 cuya propiedad la ostenta PROALIANZA S.A.S.*
 - No. 040-489829, cuya propiedad la ostenta PROALIZANZA S.A.S.*
- *Copia de las escrituras.*
- *Copia del documento de identidad de la señora KATHERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ, identificada con C.c. No. 55.305.967. de Barranquilla.*
- *Copia del documento de identidad del señor IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS identificado con C.c. No. 79.273.027.*
- *Registro fotográfico de los individuos a intervenir.*
- *Poder otorgado por el señor IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS identificado con C.c. No. 79.273.027. como representante legal de la sociedad PROALIANZA S.A.S. propietarios de dos de los predios relacionado, a la señora KATHERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ.*
- *Plano topográfico.*
- *Certificado Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Galapa en donde consta que el predio con matrícula inmobiliaria No. 040-489826 el suelo es en una parte urbano y otra de expansión urbana y establece como uso principal el residencial.*
- *Certificado Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Galapa en donde consta que el predio con matrícula inmobiliaria No. 040.489829 es de Expansión Urbana y establece como uso principal el residencial.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

262

AUTO No. 2023
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S."

- *Certificado Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Galapa en donde consta que el predio con matrícula inmobiliaria No.040-482203 está ubicado en Suelo Urbano y establece como uso principal el residencial.*
- *RUT PROALIANZA S.A.S.*
- *RUT NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT: 900.879.789-1 representada legalmente por la señora KATHERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PROALIANZA S.A.S. con NIT: 900.568422-8 representada legalmente por el señor IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS*
- *Mapa del área a escala según la extensión del predio.*
- *Croquis a mano alzada para el acceso al predio.*

Que no estando completa la documentación para iniciar el trámite pertinente, se solicitó mediante el oficio No. 006008 del 06 de diciembre de 2021, puntualmente lo siguiente:

"De los anexos del formulario de solicitud de aprovechamiento forestal único en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y dominio privado, no apporto la información contenida en los numerales 1. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura Pública – Cto de arrendamiento- Calidad de tenedor; y 8. Plan de manejo forestal, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.5 del decreto 1076 de 2015." (Negritas fuera de texto original).

Que en consecuencia, mediante el radicado No. 202214000025622 del 23 de marzo de 2022, la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. presentó los siguientes documentos y aclaraciones:

Así las cosas, comenzaremos pronunciándonos sobre el certificado de libertad y tradición con la matrícula inmobiliaria 040-463735, en cual fue aportado en la solicitud de la referencia. Sobre esto folio, la compañía en su solicitud, especifico que el inmueble con la matrícula inmobiliaria mencionada, fue sometido a un desenglobe y/o división material que origino el nacimiento a la vida jurídica de 133 nuevos inmuebles, cada uno con su matrícula inmobiliaria, las cuales se relacionan en el documento.

Estos inmuebles son los adquiridos por los poderdantes IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS Y PROALIANZA, los cuales, se obtuvieron de la siguiente manera:

Distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-463735 (corresponde a la matrícula del inmueble de mayor extensión dividido actualmente en 133 lotes, mediante escritura pública No. 137 del 11 de abril de 2012, IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS, adquirió el 51.7% de derechos de cuota mediante escritura pública 187 del 11 de mayo de 2012, de la notaria única de Galapa, con fecha de inscripción del 17 de mayo de 2012. El 48.3% de derechos de cuota fueron adquiridas por PROALIANZA S.A.S, mediante escritura pública 413 del 1 de julio de 2014, de la notaria única de Galapa, con fecha de inscripción del 9 de julio de 2014. (Para efectos de verificación, en los anexos del presente documento, se adjuntas escrituras en comento).

3. No obstante, los poderdantes y la compañía en aras de poder realizar el proyecto urbanístico con las especificaciones del modelo de negocio de la constructora, procedió a englobar los inmuebles, lo que origino el nacimiento a la vida jurídica de la matrícula inmobiliaria No. 040-621863. En la cual, se logra determinar en sus anotaciones a los titulares del derecho de dominio de los inmuebles objeto de la solicitud de la referencia."
Con el mismo propósito, la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. presentó los siguientes documentos:

AUTO No. 2023
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.”

1. Certificado De Existencia Y Representación Legal de la sociedad Navarro e Hijos Constructores S.A.S.
- Poder Especial Debidamente Autenticado. otorgado por el señor IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS identificado con C.c. No. 79.273.027. como representante legal de la sociedad PROALIANZA S.A.S. propietarios de dos de los predios relacionado, a la señora KATHERINE PAOLA PALACIO HERNÁNDEZ.
2. Escritura Pública No. 137 Del 11 De abril De 2012.
3. Escritura Pública 187 Del 11 De mayo De 2012.
4. Escritura Pública 413 Del 1 De julio De 2014.
5. Folio De Matricula Inmobiliaria No. 040-621863.
6. Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal.
7. Plan de compensación Forestal.

Que en consideración y atención a lo anterior, esta Corporación mediante el Auto No. 00355 del 25 de abril de 2022, inició trámite de aprovechamiento forestal único a la Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. para la construcción de viviendas de interés social, proyecto denominado “CASA GRANDE 2”, en jurisdicción de Galapa, Atlántico.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 00355 del 25 de abril de 2022, la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. presentó mediante el radicado No. 202214000091712 del 04 de octubre de 2022, publicación de la parte dispositiva del auto en mención en un periódico de amplia circulación y pago por concepto de evaluación ambiental.

Que en virtud de nuestras actividades de manejo, control y seguimiento al instrumento de control solicitado, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo evaluación de la documentación presentada, de la cual se originó el Informe Técnico No. 187 del 10 de mayo de 2023, en el que se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: El proyecto “CASA GRANDE 2” se planea implementar sobre una extensión de terreno de 3.9 hectáreas en el predio identificado con número de matrícula 040-621863, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1: Coordenadas presentadas por la Sociedad.

Punto	Longitud	Latitud
1	10°54'22.97"	-74°53'22.07"
2	10°54'29.92"	-74°53'19.29"
3	10°54'32.30"	-74°53'25.74"
4	10°54'29.96"	-74°53'27.40"
5	10°54'23.52"	-74°53'23.95"
6	10°54'23.45"	-74°53'23.19"
7	10°54'22.97"	-74°53'22.07"

Fuente: Tomado del documento denominado “Plan de Compensación Forestal”

LOCALIZACIÓN: El proyecto CASA GRANDE 2 se sitúa en la intersección de las carreras 21 y 22, en jurisdicción del Municipio de Galapa Departamento del Atlántico.

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. inició tramite de aprovechamiento forestal único para la ejecución del proyecto CASA GRANDE 2 en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.040-621863 mediante Auto No. 355 del 25 de abril de 2022.

En la visita técnica de evaluación del día 20 de abril de 2023 como parte de la evaluación del trámite de aprovechamiento forestal, se pudo constatar que la Sociedad NAVARRO E

AUTO No. 2023
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.”

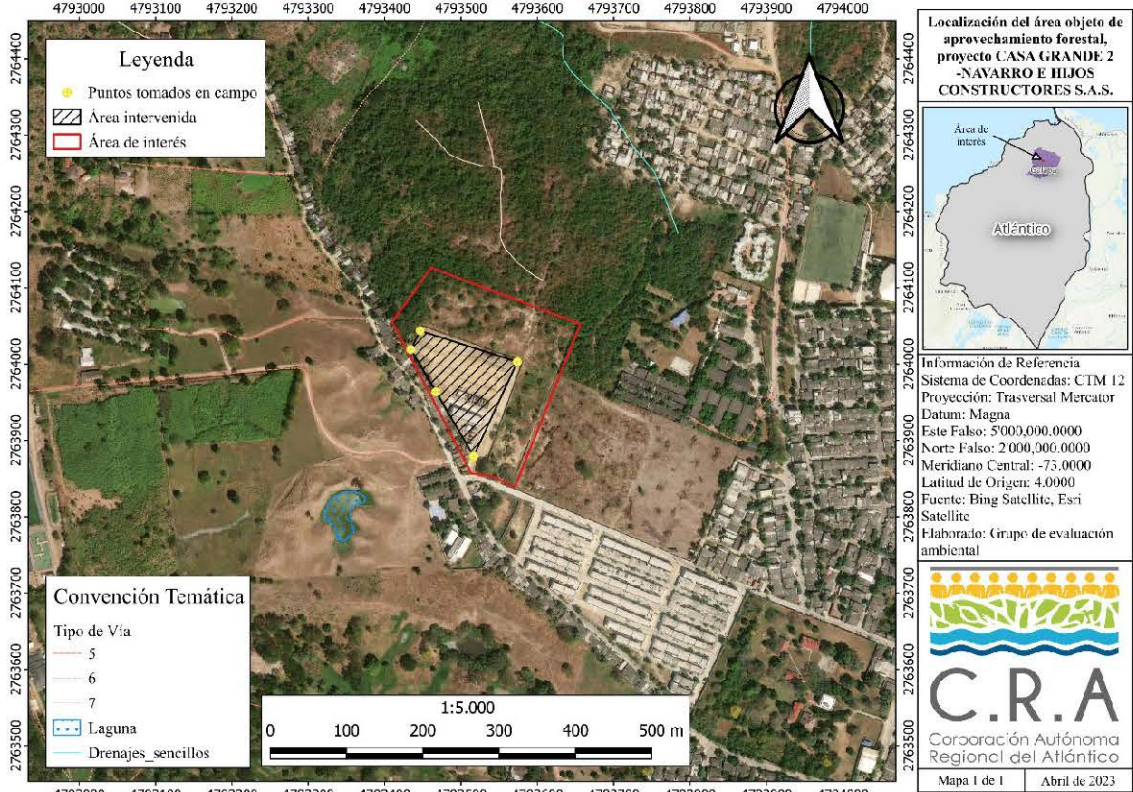
HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. intervino 1.1 hectáreas de la cobertura vegetal de la superficie de terreno como se muestra en la Ilustración 2, localizada entre los vértices georreferenciados en campo y transcritos a continuación (Ver Tabla 4).

Tabla 2: Waypoint tomados en campo.

Vértice	Latitud	Longitud
1	10°54'28,3"	-74°53'22,0"
2	10°54'29,6"	-74°53'26,2"
3	10°54'28,8"	-74°53'26,6"
4	10°54'27,0"	-74°53'25,5"
5	10°54'24,26"	-74°53'23,86"
6	10°54'28,3"	-74°53'22,0"

Fuente: Elaboración propia C.R.A.

Ilustración 1: Localización del área intervenida por parte de la Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.



Fuente: Elaboración propia C.R.A.

En el sitio intervenido se observaron obras civiles de construcción urbanística, conformado por vías y edificaciones, campamentos provisionales con tanques, cerramiento perimetral con mallas y paredes de concreto, además, se encontró acumulación de material de excavación.

Con ayuda de imágenes satelitales del visor Google Earth Pro, se realizó una multitemporalidad entre los años 2021 al 2022, donde se logra evidenciar la alteración en la cobertura vegetal, como se muestra a continuación:

Año 2021	Año 2022
----------	----------

AUTO No. 2023
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.”

	
Interpretación: Para el año 2021 el área de interés estaba constituido en su totalidad por cobertura asociada a pastos arbolados con caminos rurales internos, aledaño al Norte con coberturas vegetales similares o con algún grado evolutivo mayor de sucesión natural, y al Sur con infraestructuras urbanísticas.	Interpretación: Para el año 2022 el área de interés se divide en dos unidades de coberturas: • El 35% de la superficie presenta intervención y eliminación de la cobertura vegetal, donde se desarrollan actividades constructivas geométricas. • El 65% restante de la superficie, permanece con cobertura asociada a pastos arbolados.

Frente a lo expuesto anteriormente, se concluye que se realizó el aprovechamiento del recurso forestal en un área de 1.1 hectáreas por parte de la Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S., sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal único expedido por esta Corporación.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se realizó recorrido en área objeto de aprovechamiento forestal requerida para la ejecución del proyecto CASA GRANDE 2 localizado en el municipio de Galapa, encontrándose los siguientes hechos de interés:

- En polígono referenciado por coordenadas geográficas: (Vértice 1: 10°54'28,3" N; - 74°53'22,0" W; Vértice 2: 10°54'29,6" N; - 74°53'26,2" W; Vértice 3: 10°54'28,8" N; - 74°53'26,6" W; Vértice 4: 10°54'27,0" N; - 74°53'25,5" W; Vértice 5: 10°54'24,26" N; - 74°53'23,86" W se evidenció que se realizó remoción de la cobertura vegetal, adecuaciones de terreno, construcción de obras urbanística, como vías y edificaciones.
- Los individuos identificados en el inventario anexo al trámite con la numeración: 81, 80, 79, 71, 70, 69, 78, 84, 85, 83, 86, 87, 89, 114, 90, 109, 110, 107, 108, no se encontraron en el área de interés.
- En coordenadas geográficas [10°54'29.106"N; -74°53'24.978"W], Se encontró materiales de excavación apilado.
- En coordenadas geográficas [10°54'28.332"N; -74°53'22.848"W], se encontró campamento provisional con tanques y bloques de ladrillos apilados en el sitio.
- Se encontró una máquina retroexcavadora en el sitio con coordenadas geográficas [10°54'28.38"N; -74°53'23.184"W].
- Se evidencia un área con cerramientos en zinc que aún conserva una cobertura de pastos arbolados con individuos arbóreos en pie y registrados en el inventario forestal.
- Durante el recorrido no se observó personal, ni maquinaria operando.

CONCLUSIONES.

1. El PLAN DE APROVECHAMIENTO Y MANEJO FORESTAL” y “PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL”, aportados en el trámite de aprovechamiento forestal acogido en Auto No. 355 del 25 de abril del 2022, para el desarrollo del proyecto CASA GRANDE 2 no cumplen con los Términos de Referencia adoptados por esta

AUTO No. 2023
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S."

Corporación mediante Resolución No. 0000684 de 2019 y no cumple con los lineamientos para formular las medidas de compensación forestal establecidas en la Resolución No. 0000360 de 2018.

2. La Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. intervino un área de 1.1 hectáreas, georreferenciadas en la Tabla 4 del presente informe técnico del predio identificada con matrícula No.040-621863, alterando la cobertura vegetal del terreno, las comunidades de flora y fauna del predio, sin contar con autorización de aprovechamiento forestal establecida en el régimen del Decreto 1076 de 2015.
3. Técnicamente se concluye que **NO ES VIABLE** otorgar autorización de aprovechamiento del recurso que fue removido en 1.1 hectáreas, porque, no es posible verificar las características en campo y, dado que, los documentos "PLAN DE APROVECHAMIENTO Y MANEJO FORESTAL" y "PLAN DE COMPENSIÓN FORESTAL" no cumplen con los Términos de Referencia y la Resolución No.0000360 de 2018.
4. En el predio con matrícula No.040-621863 se conserva un área de 2.8 hectáreas sobre la cuales se deben tomar las medidas jurídicas pertinentes para prevenir que la Sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S., continúe realizando actividades de tala sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal. En este sentido, si la Sociedad requiere hacer uso y aprovechamiento del recurso forestal en pie de dicha área, deberá tramitar la respectiva autorización de conformidad a los Términos de Referencia y los lineamientos de la Resolución No.0000360 de 2018.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de igual forma, el artículo 58, ibídem, indica: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente".

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, según lo preceptuado en el artículo 80° se establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores

AUTO No.

2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.”**

de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que seguido de esto, el artículo 95, ibídem, indica: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974, se establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que por su parte, respecto a la Ocupación de Cauce, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Prescribe: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Respecto al permiso de Aprovechamiento Forestal, se tiene que:

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;**
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;**
- c) Régimen de propiedad del área;**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

262

AUTO No. 2023
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S."

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente".

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."

Que, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que a su vez, el Artículo 30 dispone: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.- "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

AUTO No. 2023
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S."

las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que las actividades de tala que presuntamente se llevaron a cabo por parte de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT: 900.879.789-1 en un área aproximada de 1.1. Hectáreas del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.040-621863, alterando la cobertura vegetal del terreno, las comunidades de flora y fauna del mismo, se llevaron a cabo sin contar con los permisos respectivos para esta actividad.

Cabe resaltar en este punto, que aun cuando la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT: 900.879.789-1, contaba con un acto administrativo que daba inicio al trámite de Aprovechamiento Forestal único para el proyecto, esto no constituía como tal que contase con el otorgamiento de dicho permiso. El inicio del trámite, como sus mismas palabras lo vislumbran, es apenas el momento procesal en donde se va a iniciar la evaluación de la solicitud, con el fin de decidir sobre la procedencia o no de la misma.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone en su Artículo 1o., la TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL, ejercida por parte del Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades y señalando en su Parágrafo: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que por su parte, el Artículo 3° indica que, "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que el Artículo 5° establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que en lo relacionado al tema que nos ocupa, el Artículo 18°, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

AUTO No. 2023
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S."

Ahora bien, en virtud del Artículo 222 de la mencionada Ley establece que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al Derecho Constitucional al Debido Proceso.

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

"(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo.

El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior).

De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.'

'(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también

¹ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 2023
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.”

debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos”. (...)

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT: 900.879.789-1, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, es oportuno indicar que en virtud del artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT: 900.879.789-1, representada legalmente por la señora Katherine Paola Palacio Hernández, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído y los hechos relacionados del informe técnico No. 00187 del 10 de mayo de 2023, concernientes a la intervención de un área de 1.1 hectáreas del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-621863, presuntamente alterando la cobertura vegetal del terreno, las comunidades de flora y fauna del predio, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal establecida en el Decreto 1076 de 2015. Los hechos se registraron en jurisdicción del Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: El área objeto de intervención por parte de la sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT: 900.879.789-1 y por la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental, es la georreferenciada en la siguiente tabla:

Vértice	Latitud	Longitud
1	10°54'28,3"	-74°53'22,0"
2	10°54'29,6"	-74°53'26,2"
3	10°54'28,8"	-74°53'26,6"
4	10°54'27,0"	-74°53'25,5"
5	10°54'24,26"	-74°53'23,86"
6	10°54'28,3"	-74°53'22,0"

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

³ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

262

AUTO No. 2023
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S."

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad Ambiental, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular cargos que sean pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

TERCERO: El Informe Técnico No. 00187 del 10 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico constituye un insumo y hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT: 900.879.789-1, planta Malambo, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. De igual forma, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Entidad sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

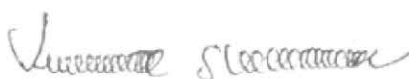
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

15 MAY 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

Exp: Por abrir.
I.T. No. 000187 del 10 de mayo de 2023
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista) 